

EL REPUBLICANO.

Este periódico saldrá á luz el Miércoles y Sábado de cada semana. En él no se admiten artículos comunicados que directa é indirectamente puedan ofender á alguna persona. La suscripción vale seis reales al mes. Cada número suelto se vende á real.

[TOM. XXIII.]

AREQUIPA SABADO 6 DE ENERO DE 1849.

[NUM. 2.]

ARTICULOS DE OFICIO.

MINISTERIO DE GOBIERNO, Instrucción pública y Beneficencia.

CORREOS. Resolución, alterando la marcha del de Valles.

Lima, á 22 de Noviembre de 1848.

En consideracion a que estando señalados los días 8 y 23 de cada mes para las salidas del correo de Valles, no puede conducir, con la prontitud que exige la conveniencia pública, la comunicacion que trae el Vapor del Sur, se señalan los días 11 y 26 para las salidas del expresado correo de esta capital. En su consecuencia se autoriza al administrador general del ramo para que haga los arreglos convenientes. Comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Dávila.

(El Peruano núm. 47.)

VALLES DE PAUCARTAMBO. Decreto aprobando el reglamento formado para su reduccion, y mandando se establezca una guarnicion que proteja a sus habitantes.

Lima, a 2 de Diciembre de 1848.

Visto este expediente, y teniendo en consideracion: 1.º que aprobado por supremo decreto de 28 de Setiembre de 846 el proyecto de reglamento de policia, formado en el Cuzco para los valles de Paucartambo, ha sido de absoluta necesidad componer los caminos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del supremo decreto de 27 de Febrero del mismo año, que se registra en el número 19 tomo 15 del periódico oficial: 2.º que es muy conveniente para el buen éxito de las empresas agrícolas de los valles de Santa Ana el establecimiento en una Sociedad, conforme al proyecto formado en 14 de Setiembre del presente año por una comision nombrada por la Junta de Beneficencia del Cuzco: 3.º que las repetidas incursiones que los bárbaros han hecho sobre la parte civilizada de aquellos valles, hacen necesario y urgente que se establezca allí una fuerza militar que asegure las vidas y propiedades de los habitantes y proteja la empresa proyectada por la referida comision;

DECRETO:

Art. 1.º Se aprueba el gasto de tres mil cuatrocientos veinticinco pesos hecho en el nuevo camino de los valles de Paucartambo, de que dá cuenta el Prefecto en su nota número 45, su fecha 16 de Mayo del presente año.

2.º Se aprueba el reglamento de la sociedad de Agricultura formado por la comision nombrada por la junta de Beneficencia en 14 de Setiembre último, reservándose el Gobierno contribuir con la cantidad correspondiente al número de acciones que se ha señalado, para cuando el Congreso haya accedido a la autorizacion que se le pedirá con éste fin.

3.º Señálase para la guarnicion de dichos valles una compañía de infanteria del ejército que se pondrá en marcha a la mayor brevedad.

4.º El Prefecto del departamento del

Cuzco tomará las medidas convenientes para consultar la salubridad y comodidad de la guarnicion, y ademas nombrará un ingeniero que intervenga en la obra del fortin, para que se haga con sujecion a las reglas del arte. Comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Dávila.

SISA. Resolución, mandando que no la paguen las carnes muertas que se llevan de Lima para el consumo del Callao.

Lima, a 4 de Diciembre de 1848.

Visto éste expediente, de conformidad con lo expuesto por el Fiscal de la Corte Superior, y teniendo en consideracion: 1.º que no es justo que las carnes muertas que se introducen para el consumo del Callao paguen en aquella ciudad el derecho de sisa despues de haberlo pagado en Lima, porque èsto sería doblar ese impuesto municipal con perjuicio de los industriales; y 2.º que no es conveniente que se rematen en un solo acto y postor las rentas municipales, se declara: 1.º que el derecho de sisa que se recauda en el Callao, no deba ser otro que el de las reces y ganado menor que se introduzca vivo en esa ciudad con el objeto de matarlo para el consumo; y 2.º que cada ramo municipal se remate por separado. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Dávila.

República Peruana—Casa del Supremo Gobierno en Lima, á 11 de Agosto de 1848.

Sr. Secretario del Excmo. Consejo de Estado.

S. S.—No obstante la resolucion que de acuerdo con lo dictaminado por el Excmo. Consejo en 11 de Abril último, expidió el Gobierno el 12 de dicho mes, con respecto a la eleccion de Jueces de hecho de Huaraz y a los de paz y síndicos de la misma ciudad, el Prefecto ha creido necesario dirirme la consulta que corre en el adjunto expediente, y ver—sobre si no habiendo juri en la expresada capital, por haberse suspendido todo procedimiento con respecto a la eleccion de los jueces que deben componerlo, ha de continuar en ella la libertad de imprenta aun cuando los abusos fuesen tales que pudiesen comprometer el órden; y si a pesar de haberse declarado ilegal el nombramiento de los jueces de paz y síndicos de Huaraz, continuarán en el ejercicio de sus cargos, llevando sus actos el sello de la nulidad, ó si para evitar tan grave inconveniente, serán relevados por los próximos cesantes que estén hábiles, ó se procederá a hacer nuevas elecciones.

Las razones que apoyan los dos puntos consultados, son tan obvias que nacende su sola enunciaci6n; y siendo ellas bastantes para motivar la necesidad de resolverlos, el Gobierno se limita a llamar la atencion del Consejo sobre la exposicion de la Prefectura, a fin de que se sirva ilustrarlo con su voto.

Sírvase US. someter al Excmo. Consejo la presente comunicacion con el expediente referido, y participarme el dictamen que tenga a bien expedir

Dios guarde a US.—José Dávila.

República Peruana—Consejo de Estado—Lima, Noviembre 23 de 1848.

Sr. Ministro de Estado en el despacho de Gobierno.

Sr. Ministro.

El Consejo tomó en consideracion la consulta del Supremo Gobierno, en el expediente promovido por el colegio provincial de Huaraz, manifestando la falta de ciudadanos hábiles que puedan ser nombrados Jueces de hecho, para formar el Jurado en los delitos de abusos de la libertad de imprenta, y habiendose indicado tambien que el colegio eligió Jueces de paz y Síndicos, sin sujetarse a la ley; fué su dictamen en 11 de Abril del presente año—“Que suspendiendose todo procedimiento en órden a la eleccion de jurados para la imprenta de Huaraz, se someta el asunto a la próxima legislatura; llamando tambien su atencion sobre el nombramiento ilegal hecho para Jueces de paz y Síndicos en personas inhábiles, a fin de que se dicten las reglas y providencias que correspondan para evitar los inconvenientes y cortar los abusos que en el expediente se patentizan”

Conformandose el Ejecutivo con dicho dictamen, comunicó la órden correspondiente para su cumplimiento, y como posteriormente ha consultado el Prefecto del Departamento de Ancachs, acerca de las dudas que se le han ocurrido en éste mismo asunto, ha pedido el Gobierno el voto del Consejo en la comunicacion de US. de 11 de Agosto último, sobre los dos puntos que contiene la nota de dicho Prefecto, y son: 1.º Si no habiendo juri en la expresada capital, por haberse suspendido la eleccion de Jueces de hecho, ha de continuar la libertad de imprenta: 2.º Si a pesar de estar declarado ilegal el nombramiento de Jueces de paz y Síndicos, continuarán en el ejercicio de sus cargos.

La suspension de la eleccion de Jueces de hecho, por no haber encontrado el colegio de provincia de Huaraz ciudadanos con las calidades necesarias para ejercer legalmente el cargo, no debe impedir que continúe la libertad de imprenta garantida por el art. 156 de la Constitucion. Es poco el tiempo que falta para la reunion del Congreso, y se espera fundadamente, que segun las circunstancias y poblacion de cada departamento, se mejorará la ley relativa a la eleccion de jurados que ejercen grande influencia en la sociedad, y por cuya razon es necesario se proceda con mucho cuidado en el nombramiento y calificacion de estos funcionarios.

En cuanto a los Jueces de paz y Síndicos, ha entendido equivocadamente la Prefectura de Ancachs el acuerdo y decreto de 12 de Abril último, pues en él no se ha declarado nula la eleccion de aquellos, sino que únicamente fué de parecer que se llame la atencion del Congreso sobre el nombramiento ilegal de aquellos, hecho en personas inhábiles, a fin de que se dicten las reglas y providencias que corresponden para evitar inconvenientes y cortar abusos. Esto mismo habia hecho el Consejo antes en varios asuntos, que se le sometieron sobre el mismo particular; y no podía hacer otra cosa, habiendo resuelto en 10 de Enero de 1845, y 14 de Febrero último—“que los Jueces de paz deben recibirse sin necesidad, de previa calificacion, y que solo los colegios electorales tienen la facultad de exami-

nar las caudales de los Jueces de paz, Síndicos y jurados, por no haber ley que de otra corporación la atribución de anular las elecciones de éstos cargos consejiles y sus pender sus efectos."

El Consejo llamando reiteradamente la atención de la Representación Nacional, se ha fundado en los inconvenientes y vacíos de las leyes, y la necesidad imperiosa que hay de que se adopten otros medios más fáciles y conformes al sistema del régimen judicial, para que en lo sucesivo no sean elejidas para dichos cargos personas sin responsabilidad, en cuya elección se quebrantan las leyes, y no se poseen los electos sin calificación; remedios en fin que eviten los abusos y perjuicios que sufren los litigantes, y que pondrán un término a las quejas que se oyen constantemente, porque sus atribuciones se extienden sobre la mayoría de la sociedad menesterosa.

Por lo expuesto, el Consejo ha opinado, se conteste al Supremo Gobierno:—Que la falta de individuos hábiles para ser elejidos jueces de hecho, no embaraza la libertad de imprenta garantida por la Constitución, que debe continuar en la Ciudad de Huaraz; y que las dudas del Prefecto de Ancachs sobre este particular, y las personas elejidas para Jueces de paz y Síndicos, quedan absueltas con este dictamen, aclaratorio del de 11 de Abril último."

Tengo el honor de transcribirlo a US., devolviéndole el expediente de la materia.

Dios guarde a US.—*Juan Antonio Riveiro.*

Lima, Noviembre 30 de 1848.

Conformado con el voto del Consejo, transcribese al Prefecto del Departamento de Ancachs, y uniéndose éste expediente a sus antecedentes, reservese para dar cuenta a la legislación próxima, a fin de que se dé la ley que evite los abusos y se remedie los males que constantemente ha hecho notar la experiencia. Publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Dávila.*

(*El Peruano número 51.*)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

República Peruana—Lima, Noviembre 14 de 1848.

Al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Justicia y Negocios Eclesiásticos.

S. M.

He recibido con fecha 11 del corriente la estimable nota de US. en que se sirve comunicarme que S. E. me ha nombrado para que defienda sus derechos en la causa pendiente ante la Excm. Corte Suprema sobre la demanda de despojo interpuesta por D. Felipe Orellana.

Aunque me es honroso el nombramiento, me hallo en la imposibilidad legal de aceptar el cargo, por haber desempeñado en la misma causa el oficio de Abogado del escribano D. Manuel Montalvan. Las funciones que he de ejercer en el juicio con el título de defensor del Supremo Gobierno, son en realidad las del Ministerio fiscal, según los términos del décimo sexto considerando del decreto expedido sobre el particular; y en mi sentir, el expresado Ministerio no debe desempeñarse por el abogado de una persona que tiene interés en el resultado de la cuestión.

Tengo la honra de exponerlo a US. para que S. E. se digne nombrar en mi lugar otro letrado expedito.

Dios guarde a US.—S. M.—*Antonio Arenas.*

Lima, a 14 de Noviembre de 1848.

Sin embargo de que las funciones que se han encargado al D. D. Antonio Arenas en la causa de despojo promovida por D. Fe-

lipe Orellana, no son las que corresponden en general a los fiscales, sino únicamente las de defensor del Gobierno; y sin embargo de que estas funciones no tienen nada de incompatible, sino por el contrario de muy conciliable con las de defensor de D. Manuel Montalvan; para evitar dilaciones y alejar todo motivo de que puedan confundirse los intereses puramente administrativos y nacionales que sostiene el Gobierno con los intereses personales de Montalvan; exonerase al referido letrado del cargo que se le confirió por decreto de 11 del corriente, y nómbrase en su lugar al D. D. Nicolas Factor Guzman, quien sin excusa alguna procederá a encargarse de la defensa del Gobierno. Comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Pardo.*

República Peruana—Lima, Noviembre 17 de 1848.

Al Sr. Ministro de Estado en el departamento de Relaciones Exteriores, Justicia y Negocios Eclesiásticos.

S. M.

He recibido la apreciable nota de US. de 16 del actual en la que se sirve transcribirme el supremo decreto de 14 del corriente, por el cual S. E., exonerando al Dr. D. Antonio Arenas del cargo de defensor del Gobierno en la causa de despojo interpuesta por D. Felipe Orellana ante la Excm. Corte Suprema sobre la escribanía de D. Justo Mendoza, se ha dignado reemplazarlo conmigo. No solo me sería satisfactorio, sino muy honroso emplear mi profesión en defensa del Supremo Gobierno de la República, si excesivas atenciones que me rodean me permitieran dedicarme exclusivamente a esta causa. El juzgado privativo de aguas que el Supremo Gobierno tuvo la bondad de encargarme interinamente durante el ascenso del Sr. D. D. Bernardo Muñoz al Tribunal Superior, no solo me ocupa en la sustanciación y resolución de las causas sujetas a su jurisdicción y conocimiento, no solo me ocupa en los juicios verbales que exigen la pronta resolución de las diferencias que sobre el urgente negocio de aguas tienen diariamente los hacendados; sino también en muchas y frecuentes salidas al campo y al río, tanto para arreglar las aguas, cuanto para la conservación de mis arreglos. La Defensoría general de menores, es también otro destino, que no solo me absorbe todos los momentos del día, sino que, siendo tan privilegiadas las causas peculiares a este ministerio, tengo que contraerme a despacharlas postergando todas las que jiran en mi estudio como abogado particular, para las cuales casi no me queda tiempo. No me sería, pues, posible emplear la dedicación que exige la causa cuya defensa se ha dignado encargarme el Supremo Gobierno, y me sería sumamente sensible no poder, por falta de tiempo, llenar debida y dignamente su alta confianza. Por estos justos motivos he determinado elevar a US. la presente excusa, motivos que espero pesarán en la consideración del Supremo Gobierno, puesto que mis ocupaciones no consisten meramente en el ejercicio particular de mi profesión, sino en el desempeño de destinos públicos de tanta importancia como los expresados: en una palabra en el servicio público.

Sírvase pues US. elevar a S. E. esta excusa, a fin de que se digne exonerarme del indicado cargo, y nombrar en mi lugar otro letrado que se halle expedito.

Dios guarde a US.—*Nicolas F. Guzman.*

Lima, Noviembre 18 de 1848.

Estando nombrado el oficiente, por decreto de 14 del corriente, defensor del Gobierno en la causa que expresa, con la explícita prevención de que procediese a encargarse de dicha defensa *sin excusa alguna*: interesándose la respetabilidad del Gobierno en que no se eludan sus disposiciones, cuando no hai causales justas que impidan su cumplimiento; no siendo tan laboriosos los

destinos de juez de aguas y defensor de menores encomendados al oficiente, que absorban toda su atención y tiempo, y lo inhabiliten para la enunciada defensa por ser de notoriedad que, sin perjuicio de ellos, patrocina numerosas causas de particulares: no pudiendo agravar notablemente sus ordinarias labores, las que pide el desempeño de la comisión que se ha fiado a su inteligencia y celo: y no debiendo ser las repetidas pruebas de distinción y de confianza que le ha dado el Gobierno, al conferirle los citados destinos, motivos para rehusar, sino más bien para aceptar el mandato que se le ha hecho:—no ha lugar a la presente solicitud, en que el oficiente pide se le exonere del cargo que se le ha confiado por decreto de 14 del que jira; esperándose de su patriotismo y celo en el servicio, que no reiterará la excusa, que miraría el Gobierno como un acto reprobable de desobediencia. Comuníquese. Rúbrica de S. E.—*Pardo.*

(*El Peruano núm. 47.*)

AVISO OFICIAL.

Con fecha 1º del corriente (Diciembre) se ha expedido presentación para el Curato de Tinta en el Obispado del Cuzco a favor del Presbítero D. D. Gaspar Rozas.

(*El Peruano núm. 49.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ramon Castilla, Presidente de la República del Perú &

CONSIDERANDO:

Que la cascarilla peruana necesita de una protección especial para concurrir en los mercados europeos con la que se exporta de otras Repúblicas;

Previo el acuerdo del Consejo de Estado.

DECRETO:

La cascarilla peruana no pagará a su extracción para el extranjero, el derecho de dos por ciento con que la grava el artículo 94 del Reglamento de Comercio.

El Ministro de Estado del despacho de Hacienda, queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular. Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, a 23 de Noviembre de 1848.—*Ramon Castilla—Manuel del Rio.*

República Peruana—Consejo de Estado—Lima, 10 de Octubre de 1848.

Señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda.

S. M.

El Consejo en sesión de ayer, ha considerado la nota de US. en que contesta a la segunda representación que le dirigió por mi órgano, para que el empleado de la Cámara de Senadores D. Gaspar Angulo, sea traído a esta capital y sometido a juicio; y me ha ordenado que formule la respuesta en los términos siguientes:

Los principios desenvueltos por el Consejo en sus anteriores comunicaciones, están de acuerdo con la Constitución política de la República, y con las bases sobre que descansa todo Gobierno representativo. Muy lejos ha estado de querer desnudar al Poder Ejecutivo de aquellas facultades inherentes a la administración pública, tanto para dar regularidad a las labores en las oficinas del Estado, como para corregir a los empleados, que faltos de moralidad, se separen alguna vez de la senda de sus deberes; pero asisténdole la convicción de que los ciudadanos, sea cual fuere su posición social, gozan indisputablemente de las garantías que la carta asegura a la universalidad de los peruanos, ha mirado en la traslación de D. Gaspar Angulo al departamento de Ancachs, no

un acto puramente económico del Gobierno, no un paso inocente y exento de responsabilidad, sino una infracción de esa misma ley fundamental, que prohíbe explícitamente la imposición de penas sin previo juzgamiento.

Si D. Gaspar Angulo fuese dependiente del Ejecutivo y no perteneciese a la Cámara de Senadores, si no hubiesen antecedentes que revelan el desacuerdo en que se había puesto con la administración actual; su traslación no tendría el carácter que hoy tiene, en virtud de las circunstancias excepcionales de que se halla revestida, ni se habría reputado una violación de los derechos individuales la facultad que desempeña el Gobierno, para colocar a los empleados en los lugares donde sean más fructuosos sus servicios. Si la negativa de Angulo a ejercer el nuevo empleo que se le confirió, fué una manifestación de su inobediencia a los mandatos supremos, debió prontamente someterse a juicio para que fuese reprimido a proporción de su culpabilidad, y para dar un escarmiento saludable a los demás funcionarios que se pusiesen en pugna con la autoridad, y no se prestasen a servir según las exigencias del Estado; pero arrancarlo extrepitosamente del seno de su familia cuando había renunciado el derecho a la percepción del sueldo; cuando había deducido la incompetencia del Gobierno para disponer de los empleados de las cámaras, cuando había ocurrido al Consejo pidiendo que se le amparase en sus derechos, y cuando había asegurado que su salud y sus intereses no le permitían separarse de esta capital es, sin duda, un ataque a la personalidad de un ciudadano, que por el hecho de ser empleado no ha podido ni puede perder el derecho de ser oído y juzgado por sus jueces naturales si hubiese delinquido.

La facultad que la Constitución acuerda al Gobierno para trasladar a los empleados no puede ejercerse sino en beneficio de la nación, y nunca como un medio de castigo. Aunque así no fuera, aunque Angulo estuviera en el caso de los demás funcionarios dependientes del Ejecutivo, desde el momento que hizo renuncia de su sueldo, se acabó la acción del Gobierno sobre él, porque a nadie puede obligarse a aceptar por fuerza lo que no le favorece. No solamente por actos de venalidad se somete a los empleados al poder de la administración de justicia, como lo asevera US. en su oficio, sino por todos aquellos hechos ilícitos que, ó menoscaban la moralidad de las leyes ó interrumpen el servicio público, ó atacan las prerogativas del Gobierno. Así se ha obrado constantemente, porque de otra manera sería introducir una sensible confusión en los ramos administrativos, investir al Gobierno de ajenas facultades, é infligir penas antes de los esclarecimientos judiciales que deben siempre precederlas.

Aquellas faltas livianas que un funcionario comete en el ejercicio de su empleo, puede repararlas el Gobierno; porque hasta ahora ni las leyes le han quitado la facultad de imponer reprobaciones correccionales a sus subordinados, ni el Consejo ha querido privarle de una facultad necesaria, ya para regularizar el servicio y darle una conveniente dirección, ya para inspirar a los empleados hábitos de orden y de trabajo. Mas el caso actual, según sus resultados, no es de la misma naturaleza: se ha presentado a Angulo, no solamente como un subalterno subordinado, sino con tendencias de otro jénero que ofenden las regalías del Gobierno; y por este hecho que es grave y de no poca magnitud, como US. lo insinúa, y que pertenece a juicio del Consejo, al poder judicial, se irroga una confinación que tal importa, en una acepción jurídica, el acto de trasladar a un empleado que no es de la dependencia del Ejecutivo, y que en caso de serlo tendría como todos los demás ciudadanos, la garantía de ser antes juzgado que castigado de una manera afflictiva y ofensiva a sus derechos.

El Consejo sabe muy bien que los empleos no se han creado en beneficio de las personas, sino para bien de la nación: muy

distante ha estado de sentar una doctrina contraria, doctrina que bajo el aspecto que US. le ha dado, sería funesta y perjudicial a la sociedad y a sus legítimos y verdaderos intereses. Ha dicho que los empleados en las cámaras legislativas han sido favorecidos cuando se les destina, durante el receso de estas, en las oficinas del Estado en vez de dejarlos temporalmente en clase de cesantes, y con solo el percibo del medio sueldo que entonces les correspondería. Su agregación pues, a tales oficinas donde existe el competente número de oficiales para hacer frente a las atenciones del servicio, si bien tiene el objeto ostensible de que auxilien en las labores cotidianas, no puede apreciarse jamás como providencia urgente, indispensable, sino como una medida que tiende a favorecer a unos empleados que de otra manera quedarían sin ocupación, llenos de privaciones y exigencias personales, y espuestos con daño suyo y del Estado, a separarse de una carrera que habían emprendido desde largo tiempo atrás, y en la que habían adquirido a la vez aptitudes y méritos no pequeños.

El Consejo no conviene con el expediente que US. propone de someter este negocio a la deliberación del cuerpo Legislativo, porque esto sería desconocer el mismo las atribuciones que la Constitución le concede, interrumpir la armonía del sistema representativo y dar el carácter de duda ó de contención a una materia sobradamente clara y ajustada a los principios legales, y a los votos de la conciencia pública. Es un hecho incontrovertible, no obstante los razonamientos de US., que el Supremo poder Ejecutivo en la separación de Angulo, no solamente ha violado un axioma del Derecho público universal, sino infringido el artículo 88 restricción 8a. de nuestra carta fundamental, en cuyo caso toca a esta corporación requerir al Gobierno para que retroceda en sus pasos, para que repare el agravio, y para que deje incólume la ley, exigiendo a su vez la responsabilidad si hubiesen sido infructuosas y frustranas sus primeras representaciones. Esta facultad dada al cuerpo conservador, al custodia del pacto político, está conforme con la naturaleza de las instituciones democráticas, y es adecuada para contrapesar el poder permanente de los Gobiernos; obrar en otro sentido, sería esponer las garantías a frecuentes contratiempos y no aplicar a las infracciones de la carta sino correctivos muy lentos y tardíos. El Consejo pues, por estos fundamentos ha acordado:— se dirija a US. la tercera representación, exigiendo al Ejecutivo la responsabilidad que previene el artículo 103, atribución 1a. de la Constitución.

Dios guarde á US.—*Juan Antonio Rivero.*

Lima Noviembre 16 de 1848.

Señor Secretario del Excmo. Consejo de Estado.

A pesar de que en concepto del Gobierno no debía tener efecto la tercera representación sobre la venida de D. Gaspar Angulo a esta capital, ya que el Consejo de Estado ha tenido por conveniente acordarla, me hallo en la necesidad de hacerme cargo de ella para refutar las razones en que se apoya.

Dos son los fundamentos que a juicio del Consejo le hacen reputar la traslación de Angulo como una violación de los derechos individuales: El 1º que no es dependiente del Ejecutivo sino de la Cámara de Senadores, y el 2º que hay antecedentes que revelan el desacuerdo en que éste empleado se había puesto con la actual administración.

En cuanto al 1º recordaré á US. que la resolución legislativa de 23 de Julio de 1831 manda que los empleados en las secretarías de las Cámaras perciban en su receso los sueldos íntegros señalados anualmente en sus respectivos nombramientos, y que los que no sean absolutamente necesarios para la con-

servación y custodia de sus archivos, sean ocupados por el Ejecutivo durante el receso del Congreso en las oficinas de la nación.

En virtud de esa resolución, los empleados en las secretarías, que no son absolutamente necesarios para la conservación y custodia de los archivos, a pesar de pertenecer a las cámaras, son dependientes del Ejecutivo durante el receso del Congreso, y como tales se hallan ligados a obedecer sus mandatos y a servir en las oficinas de la nación a donde se crea oportuno destinarlos. Aparte de esto, la citada resolución supone dos distintas obligaciones: una en el Ejecutivo de pagarles los sueldos íntegros durante el receso de las cámaras, y otra en los empleados de estar a la disposición del Ejecutivo durante ese periodo. Esas obligaciones no son facultativas ni su cumplimiento se ha dejado al arbitrio del Gobierno ó de los empleados. Cada uno debe llenarlas por su parte, y el Ejecutivo en cuyas atribuciones se comprende, la de hacer cumplir las resoluciones legislativas, no podía tolerar sin faltar a sus deberes, que D. Gaspar Angulo se negase a cumplir la de 23 de Julio de 831—so pretexto de que con su renuncia al percibo de sus sueldos se libertaba de la dependencia del Ejecutivo, a quien eximía de la obligación de satisfacerlos. Una ley no es un contrato, cuya ejecución dependa de la voluntad de las partes interesadas, y así mientras subsista la resolución de 23 de Julio, nadie puede sustraer a Angulo de la dependencia del Ejecutivo en receso de la legislación, siempre que conserve la propiedad de su destino en la secretaría del Senado.

El Ejecutivo, pues, lejos de haber violado los derechos individuales en Angulo, compeliéndolo a que cumpliera con los deberes a que le sujeta la resolución citada, juzga por el contrario haber observado el precepto que le impone el artículo 87, atribución 6a. de la Constitución.

Tocante al segundo fundamento en que se apoya la tercera representación del Consejo relativo a los antecedentes que se dice revelan el desacuerdo en que D. Gaspar Angulo se había puesto con la administración actual; S. E. el Presidente cree, que nadie tiene derecho para calificar sus actos gubernativos, trayendo a consideración hechos que carecen de pruebas, negados por él y que solo reposan en una suposición de Angulo en su queja al Consejo.

Por muy recomendable que sea el celo manifestado por el Consejo, para proteger las garantías individuales que considera violadas en la persona de Angulo, espera el Gobierno que esa respetable corporación, reconocerá que se abriría una ancha avenida a otros abusos de mayor trascendencia y de más difícil reparación, si el Poder Ejecutivo en su penosa tarea de exigir de todos y de cada uno en particular el cumplimiento de las obligaciones a que se hallan ligados en servicio de la nación, estuviese perennemente expuesto a que en las deliberaciones de una corporación tan respetable como es el Consejo de Estado pesara más la queja infundada de un empleado culpable y resentido, que la esposición imparcial del Jefe Supremo del Poder Ejecutivo, que no tiene ni puede tener en estas odiosas cuestiones otro interés que el del procomunal.

Cuando en mis notas anteriores comuniqué a US. la resolución del Ejecutivo de someter este negocio a la del Congreso, no fué como US. lo espresa, un expediente que he propuesto, sino el único medio constitucional que existe, de decidir una cuestión en que se trata de la ejecución de una resolución legislativa y la interpretación del artículo 87, atribución 23 de la Constitución.

El Ejecutivo cree—que la facultad que le concede este artículo de trasladar a su juicio a los empleados de las oficinas de la República, es un medio de disciplina que el pacto fundamental le ha dado para corregir aquellas faltas que no requieren la intervención de los tribunales de justicia. El Consejo es de parecer opuesto, y juzga que el Ejecutivo no pueda hacer uso de esta facultad, compeliendo a la obediencia a aquellos em-

pleados, que se resistan obedecerlo sino por medio del poder judicial. ¿Quién ha de decidir cual de esas dos interpretaciones es la mas ajustada no solo a la mente y voluntad del legislador, sino a los verdaderos intereses de la buena administracion del pais? Solo el Congreso, y esta la razon por que el Ejecutivo, no por tomar un expediente sino en cumplimiento del artículo 55 inciso 1.º de la Constitucion, es de opinion, que el Poder Legislativo es la única autoridad que puede resolver la duda promovida por la distinta inteligencia que el Gobierno y el Consejo dan al artículo 87 atribucion 28 de la Constitucion.

Creo que debo agregar respecto de la licencia concedida a Angulo para medicarse en el lugar que tenga a bien, a fin de que no se estime como el reconocimiento de haberse infringido la Constitucion trasladándolo, segun lo indica US. en su nota fecha 10 de Octubre último—que al concederla solo consideró el Gobierno, que si no podia tolerar sin abrir la puerta a graves desórdenes, que un empleado puesto a su disposicion se resistiese al cumplimiento de sus órdenes, no mediaban ya las mismas circunstancias, una vez cumplida la resolucion legislativa de 23 de Julio de 1831, y que aquella licencia concedida ahora no ofrecia los inconvenientes que habria tenido cuando Angulo la solicitaba como un medio de evaluar el cumplimiento de la mencionada resolucion.

El Gobierno ha querido tambien quitar todo pretexto para que no se desnaturalizen sus procedimientos, manifestando que cuando compelió a Angulo a que cumpliera sus deberes, no lo llevó otra mira que la de hacer obedecer y respetar lo decretado por el Congreso sobre los oficiales de las secretarias de sus camaras.

Finalmente creo que debo advertir que en este asunto, todo lo relativo a la licencia concedida a Angulo, no es mas que un incidente que en nada toca ni altera el principio de que se trata de sostener acerca de la facultad del Ejecutivo para trasladar a los empleados que están bajo su dependencia, y que si he hablado de aquella licencia, ha sido solo para sincerar las intenciones del Gobierno que se han querido suponer dirigidas a fines diversos de los que realmente han tenido.

Dios guarde a US.—*Manuel del Rio.*

En una consulta que hace la Direccion general de hacienda, sobre los ocho reales que se abonan al médico de sanidad en todos los puertos de la República, ha expedido S. E. la resolucion que sigue:

Lima Noviembre 7 de 1848.—“Vista la consulta que hace la Direccion general de hacienda sobre el peso que se paga al médico de sanidad en los puertos de la República, de los derechos que satisfacen los buques extranjeros que anclan en ellos, y teniéndose en consideracion lo que sobre este particular expresa la Comandancia general de Marina, se resuelve: que en todos los puertos donde haya el expresado médico, siempre que concurra a las visitas de fondeo, se le abonará dicho peso conforme lo dispone la resolucion del caso, y que en los puertos donde no exista facultativo que desempeñe este cargo, se incluirá el predicho peso, a los cinco que corresponden al Estado; que los capitanes de puerto deben comprobar la suma a que ascienda lo pagado al médico de sanidad adjuntando a sus cuentas el recibo que en fin de cada mes otorgará, expresando el número de embarcaciones que hubiese visitado, sin cuya circunstancia no será de abono a ningun capitan de puerto la partida que sienta por esta causa. Contéstese a la Direccion general de hacienda, comuníquese a la Comandancia general de Marina y publíquese. Rúbrica de S. E.—*Río.*”

Lima, Noviembre 18 de 1848.

Vistas las propuestas hechas por D. Francisco Meneadez, por D. José Malavear y Ca. y por el gremio de mineros del asiento de

Huancavelica para tomar en arrendamiento la mina del Estado nombrada Santa Bárbara sita en aquella ribera: y respecto a que la de los mineros fecha el 25 de Agosto próximo pasado ofrece llenar la condicion exigida por el Gobierno de que ha de formarse un fondo de 25.000 \$ para asegurar el éxito del trabajo y la mayor explotacion de la mina, se admite dicha propuesta en los términos siguientes.

1.º Que el fondo mencionado de 25.000 \$ ha de colectarse por acciones de a 200 \$ en las oportunidades que exija el trabajo de la mina.

2.º Que éste ha de empezar dentro de sesenta dias despues de extendida la escritura de contrato, y no ha de interrumpirse, porque si cesa y queda desierta la mina el tiempo que previene la Ordenanza para que se tenga por abandonada, quedará por este hecho rescindido el presente contrato, y expedido el Gobierno para celebrar otro.

3.º Que el arrendamiento de la mina, incluso sus almacenes, oficinas y demas concerniente a ella, ha de ser por el tiempo de cinco años y por el valor de 1400 pesos en cada uno, pagaderos por semestres cumplidos.

4.º Que la mina, sus almacenes y oficinas han de entregarse a los contratistas bajo un prolijo reconocimiento, formándose los respectivos inventarios con vista de los anteriores, y tasándose todos sus enseres, útiles, estribos, puntales y madera como e té además la mina, cuyo estado interior deberá expresarse menudamente en los inventarios.

5.º Que el trabajo de la mina ha de ser sistemado y arreglado a lo que prescribe en esta materia la Ordenanza; siendo responsables los contratistas de los perjuicios que se irroguen provenientes del mal trabajo ó alguna otra falta imputable a ellos.

6.º Se concede a los contratistas—que todos los operarios que empleen en el laborio de la mina, sean exceptuados de reclutamiento y de todo servicio militar en el ejército.

7.º Que todas las mejoras que se hagan en la mina, en sus almacenes y oficinas, quedarán despues del contrato a beneficio del Estado.

8.º Que los contratistas han de prestar a satisfaccion del administrador del tesoro fianzas que aseguren el cumplimiento de lo estipulado, y las responsabilidades que se acarrean por su conducta fuera de lo que previene la Ordenanza acerca del trabajo y explotacion de minas.

Comuníquese al Prefecto de Huancavelica para que mande extender la escritura con las cláusulas indicadas y tambien la de fianza; y que fecho se proceda a la entrega de la mina con las formalidades indicadas, de que dará cuenta. Réjístrese este decreto en la Direccion de Hacienda—Rúbrica de S. E.—*Río.*

Lima, Noviembre 23 de 1848.

Sr. Director de la Casa de Moneda.

A propuesta del Gobierno, ha acordado el Excmo. Consejo de Estado lo que sigue.

“El Consejo en vista de la apreciable comunicacion de US. en que el Ejecutivo pide su acuerdo para alterar el art. 8.º del reglamento de la casa de moneda, me ha ordenado, en sesion de la fecha, diga a US. en contestacion: que poniendo en ejercicio la atribucion 26 del art. 87 de la Constitucion, presta su acuerdo para que se altere el citado art. 8.º, y que pague nueve ps. un real en ley de moneda por cada marco de plata de once veintidos que ingrese a la expresada casa para su amonedacion.”

En consecuencia ha resuelto S. E. que la casa de moneda pague las pastas de plata que en ella se introduzcan con destino de amonedarlas, a nueve pesos un real por cada marco de ley once dineros veintidos gra-

nos, cuyo pago se verificará con moneda de 10 dineros 20 granos, quedando sin efecto hasta nueva resolucion, lo dispuesto en el art. 8.º de su reglamento acerca del precio de las pastas de plata: y que las que tuviesen menos ley que la expresada de once dineros veintidos granos, se paguen a precio proporcionado a su falta de fino. En cuanto al derecho de 5 por ciento de extraccion de plata amonedada que se cobra en la misma casa, dispone S. E. que se verifique descontándolo del producto de las pastas amonedadas, ó admitiendo su valor en moneda corriente en la plaza.

Lo comunico a US. para su conocimiento y consiguientes efectos.

Dios guarde a US.—*Manuel del Rio.*

Con fecha 22 del actual (Noviembre) ha espedido S. E. el Presidente, los siguientes nombramientos.

Administrador de la aduana de Arica, al vocal del Tribunal de Cuentas D. Juan Gualberto Herrera.

Vocal del Tribunal de Cuentas a D. Juan José Pinillos.

Fiel de la aduana del Callao, al teniente de fiel D. Joaquin Saavedra.

Teniente de fiel, al teniente administrador de la aduana de Huacho, D. José Tiburcio Roldan.

Teniente administrador de la aduana de Huacho, al teniente del resguardo del Callao D. Manuel Uria.

Teniente del resguardo del Callao, al dependiente D. Mariano Chuecas.

(*El Peruano* núm. 47.)

Lima, Noviembre 15 de 1848.

En atencion a que si se nombrase recaudadores para cobrar los derechos de alcabala de enajenacion de fundos, pagándoseles alguna cantidad por esa comision, como propone el teniente administrador de la aduana de Pisco, resultaria un perjuicio para el erario, puesto que pagaba en dinero a los comisionados cuando estos no recaudarian dinero sino billetes; y a que no hai dificultad para que los Sub Prefectos de las provincias recauden aquel derecho en billetes ó cédulas sin gratificacion alguna, ni la hai para los que pagan alcabala se dirijan a las capitales de provincia, donde residen los Sub Prefectos, pues para realizar la compra y venta de fundos les es necesario pasar a dichas capitales por existir en ellas los escribanos que han de autorizar las respectivas escrituras; se resuelve—que los Sub Prefectos continúen haciendo la recaudacion en billetes ó cédulas de los derechos de alcabala y que remitan mensualmente aquellos amortizándolos y acompañándolos en los certificados de las respectivas escrituras a las correspondientes tesorerias. Contéstese, publíquese y réjístrese en la Direccion de Hacienda.—Rúbrica de S. E.—*Río.*

(*El Peruano* núm. 49.)

AVISOS.

Para el despacho de medicinas en la entrante semana se ha nombrado de guardia la botica de D. Manuel Cervantes esquina del Chilcal, y para sangrador al maestro D. Silverio Mendez, calle de Santo Domingo.

Secretaria de la Intendencia de policía. Arequipa Enero 6 de 1849.—*Gregorio Cornejo*—Secretario.